

**AUTO N. 04790**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 30 de junio de 2020 al predio ubicado en la Calle 23 D No 106 – 36 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se ubica la **FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN**, identificada con el NIT. 901.047.304-5 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de residuos hospitalarios, peligrosos y similares.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, en consecuencia, de la visita realizada, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No.08623 del 27 de agosto de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...)

**4. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental, se evidencia que el establecimiento FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO FONTIBÓN, presenta reiteradamente diversos incumplimientos en el manejo integral de residuos hospitalarios y similares, como también de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, incumplimientos establecidos mediante los oficios de requerimiento con Radicados No 2019EE248377 del 22/10/2019, de la visita realizada el día 19/09/2018 y 2020EE61169 del 19/03/2020 de la visita realizada el día 17/10/2019.*

- *Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad realiza nueva vista de control el día 30/06/2020, Radicado No 2020EE112665 del 08/07/2020, evidenciando que el establecimiento no implementa el Plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos químicos (envases de desinfectantes y bactericidas), ya que no conserva con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final; por otro lado, no cuenta con un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos químicos (envases de desinfectantes y bactericidas). Lo anterior, evidencia que el establecimiento no realiza el seguimiento al manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares y sumado a esto, el establecimiento no diligencia secuencialmente y a la fecha en el registro RH1, la generación de los residuos químicos (envases de desinfectantes y bactericidas). Lo anterior muestra que el establecimiento no dio cumplimiento a la Resolución 1164 de 2002 por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares. Artículo 2. Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHYS y Decreto 351 de 2014. "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades". Artículo 6. Obligaciones del generador*
- *En cuanto a los otros residuos peligrosos, el establecimiento no realiza el seguimiento al Plan de gestión integral de residuos peligrosos - PGRP, debido a que no conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, disposición final y/o aprovechamiento de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como; bombillas/luminarias. Lo anterior muestra que el establecimiento no dio cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Artículo 2.2.6.1.3.1 de las Obligaciones y responsabilidades*
- *Por otro lado, se realiza análisis del informe de gestión de Residuos Hospitalarios y Similares correspondiente a la vigencia 2019, remitido mediante el radicado No 2020ER61187 del 19/03/2020, evidenciando que el establecimiento no identifica la totalidad de los residuos generados, puesto que no se evidencia en el informe radicado, el registro de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas); Además, no remite los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de estos residuos.*
- *En cuanto a los otros residuos peligrosos de origen administrativo, el establecimiento no identifica la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEES, tóner, en el presente informe de gestión. Además, no adjuntan al radicado los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, disposición final y/o aprovechamiento de los otros residuos peligroso de origen administrativo tales como luminarias / bombillas, disposición final y/o aprovechamiento de los otros residuos peligroso de origen administrativo tales como luminarias / bombillas*

*Por lo anterior, está generando un posible riesgo de afectación al recurso hídrico y al suelo, por no realizar una adecuada gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y otros residuos peligrosos de origen administrativo*

## **5. CONCLUSIONES**

*De acuerdo con el análisis de los antecedentes y la información recopilada durante la visita realizada el 30/06/2020, Radicado No 2020EE112665 del 08/07/2020 y el análisis del informe de gestión de Residuos*

Hospitalarios y Similares vigencia 2019, remitido mediante el Radicado No 2020ER61187 del 19/03/2020, del establecimiento FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO FONTIBÓN, se identifica que incumplió reiteradamente con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Visita de control del 30/06/2020, radicado 2020EE112665 del 08/07/2020</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No implementan en su totalidad el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades puesto que no garantizan la gestión externa de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas).</li> <li>- El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos Hospitalarios y similares generados, puesto que no conserva con los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas).</li> <li>- El establecimiento no conserva con los servicios de un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas).</li> </ul> <p>Informe de gestión de Residuos Hospitalarios y Similares correspondiente a la vigencia 2019, radicado No 2020ER61187</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El establecimiento <b>no remite</b> los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas)</li> </ul>	<p>Artículo 6. Obligaciones del generador</p>	<p>Decreto 351 de 2014: "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades"</p>

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Visita de control del 30/06/2020, radicado 2020EE112665 del 08/07/2020</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No implementa en su totalidad el Plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que, el establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas y envases de formol); no registra en el RH1, la generación de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas).</li> <li>- El establecimiento no garantiza la gestión externa de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas), ya que no conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final.</li> <li>- El establecimiento no registra secuencialmente y a la fecha en el formato RH1, la generación de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas).</li> <li>- El establecimiento no conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas)</li> </ul>	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...). Numeral 7.2.10 Seguimiento al PGIRHS</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares"</p>
<p>Informe de gestión de Residuos Hospitalarios y Similares correspondiente a la vigencia 2019, radicado No 2020ER61187</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No Identifica la totalidad de los residuos generados en los servicios prestados. Puesto que no se evidencia en el informe radicado, el registro de los residuos infecciosos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas).</li> <li>- El establecimiento <b>no remite</b> los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas).</li> </ul>		

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Visita de control del 30/06/2020, radicado 2020EE112665 del 08/07/2020</p> <p>- No implementa en su totalidad el plan de gestión integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión integral de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas); así mismo de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales Bombillas/ luminarias.</p> <p>- El establecimiento no garantiza la gestión integral de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas); así mismo de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales Bombillas/ luminarias.</p> <p>- El establecimiento no conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas); así mismo de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales Bombillas/ luminarias</p> <p>Informe de gestión de Residuos Hospitalarios y Similares correspondiente a la vigencia 2019, radicado No 2020ER61187.</p> <p>- El establecimiento no identifica la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEES, tóner, en el presente informe de gestión.</p> <p>- No adjuntan al radicado los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, disposición final y/o aprovechamiento de los otros residuos peligroso de origen administrativo tales como luminarias / bombillas.</p>	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1, Obligaciones del Generador</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"</p>

(...)

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08623 del 27 de agosto de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación, así:

• **Resolución 1164 del 2002 “Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares”:**

(...)

*Artículo 2°. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares y prestadores de los servicios de desactivación y especial de aseo (...).*

*Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.*

##### *Numeral 1. Alcance*

*(...) Todo generador de residuos hospitalarios y similares, diseñará y ejecutará un Plan para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRH) componente interno, con base en los procedimientos, procesos, actividades y estándares contenidos en este manual. Cuando el generador realiza la gestión externa (transporte, tratamiento y disposición final), deberá ejecutar el PGIRHS componente interno y externo y obtener las autorizaciones, permisos, y licencias ambientales pertinentes. (...).*

##### *Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH-componente interno*

*Con el fin de garantizar el cumplimiento del PGIRH, se establecerán mecanismos y procedimientos que permitan evaluar el estado de ejecución del Plan y realizar los ajustes pertinentes. Entre los instrumentos que permiten esta función se encuentran los indicadores y las auditorias e interventorias de gestión.*

*Para el manejo de indicadores, han de desarrollarse registros de generación de residuos y reportes de salud ocupacional.*

*El formulario RH1, el cual se presenta en el ANEXO 3, debe ser diligenciado oportunamente por el generador; este registro permitirá establecer y actualizar los indicadores de gestión interna de residuos. (...)*

- **Decreto 780 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, el cual compiló el Decreto 351 de 2014.**

(...)

*“Artículo 2.8.10.6°. Obligaciones del generador. Además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, el generador tiene las siguientes obligaciones:*

1. *Formular, implementar, actualizar y tener a disposición de las autoridades ambientales, direcciones departamentales, distritales y municipales de salud e Invima en el marco de sus competencias, el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades reguladas en el presente decreto, conforme a lo establecido en el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y otras Actividades.*

(...).

- **Decreto 1076 del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”**

**Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del generador.**

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(...)

- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario*

(...)

- i) *Conservar certificaciones de aprovechamiento, almacenamiento o disposición final que emiten los respectivos gestores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

(...)

- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Conforme a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08623 del 27 de agosto de 2020** y los correspondientes documentos evaluados y analizados, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en las normas anteriormente citadas, por parte de la **FUNDACIÓN JARDÍN**

**CEMENTERIO DE FONTIBÓN**, identificada con el NIT. 901.047.304-5, ubicado en la Calle 23 D No 106 – 36 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, toda vez que:

1. No implementa el Plan para la Gestión Integral de residuos hospitalarios y similares.
2. No garantiza la gestión externa de los residuos químicos (envases de desinfectantes y bactericidas), pues no remite los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final; por otro lado, no cuenta con un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos químicos (envases de desinfectantes y bactericidas).
3. No registra secuencialmente y a la fecha en el formato RH1, la generación de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas).
4. No identifica la totalidad de los residuos generados en los servicios prestados, puesto que no se evidencia en el informe radicado, el registro de los residuos infecciosos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas).
5. No garantiza la gestión integral de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas); así mismo de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales Bombillas/ luminarias.
6. No implementa el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos – PGIRP.
7. No identifica la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEES, tóner, en el informe de gestión.
8. No conserva los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, disposición final y/o aprovechamiento de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como luminarias / bombillas.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN**, identificada con NIT. 901.047.304-5, ubicada en la Calle 23 D No 106 – 36 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN**, identificada con NIT. 901.047.304-5, ubicado en la Calle 23 D No 106 – 36 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08623 del 27 de agosto de 2020** y atendiendo a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

1. No implementar el Plan para la Gestión Integral de residuos hospitalarios y similares.
2. No garantizar la gestión externa de los residuos químicos (envases de desinfectantes y bactericidas), pues no remite los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento y disposición final; por otro lado, no cuenta con un gestor autorizado para el tratamiento y disposición final de los residuos químicos (envases de desinfectantes y bactericidas).
3. No registrar secuencialmente y a la fecha en el formato RH1, la generación de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas).
4. No identificar la totalidad de los residuos generados en los servicios prestados, puesto que no se evidencia en el informe radicado, el registro de los residuos infecciosos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas).
5. No garantizar la gestión integral de los residuos químicos (envases de desinfectantes o bactericidas); así mismo de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales Bombillas/ luminarias.
6. No implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos – PGIRP.
7. No identificar la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como pilas y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos-RAEES, tóner, en el informe de gestión.
8. No conservar los manifiestos de transporte, certificaciones de tratamiento, disposición final y/o aprovechamiento de los otros residuos peligrosos de origen administrativo, tales como luminarias / bombillas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN**, identificada con NIT. 901.047.304-5, en la Calle 23 D No 106 – 36 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** -. El expediente **SDA-08-2020-1696** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

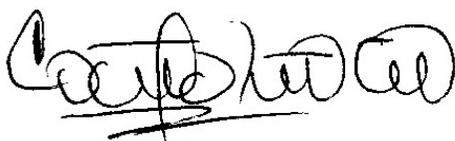
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/09/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	15/12/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------